

La sentencia condenatoria del interno de fecha 25-11-02, que consta en la pieza, determina que el interno, si no ha tenido bienes a su nombre ha sido con la única intención de no hacer frente a eventuales responsabilidades patrimoniales que pudiese tener, es decir, no aparecer como solvente.

Por tanto, conducta defraudatoria en el pasado que, a tenor de los datos anteriores, se presume continúa en el presente.

Se desestima la propuesta de libertad condicional elevada a favor del interno por acuerdo de fecha 17-07-07 del órgano administrativo competente del Centro Penitenciario Quatre Camins, en méritos de las causas siguiente/s: Ejecutoria nº 6/05 J.I. nº 32 Barcelona Sección 6ª AP del Barcelona.

ADELANTAMIENTO

47.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PAMPLONA DE FECHA 20-06-07

Procede en contra del criterio del Ministerio Fiscal.

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2007, la Junta de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Pamplona, elevó a este Juzgado, el expediente de libertad condicional del penado, acompañado de los pertinentes documentos, informes y propuestas a que se refieren los artículos 195 y 198 del Reglamento Penitenciario, así como la propuesta de adelantamiento de la misma a las 2/3 partes, con los informes a que se refieren los artículos 204 y 205 de dicho Reglamento. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que introduce dos nuevos apartados en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de la documentación que obra en el expediente aparece que no está sujeto a responsabilidad civil.

Conferido el oportuno traslado al Ministerio Fiscal del expediente, este informó oponiéndose al adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes.

De lo actuado en el precitado expediente se infiere que en la situación del mencionado interno concurren los requisitos consignados en los artículos 90 y 91 del Código Penal en concordancia con el artículo 205 del Reglamento Penitenciario. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, en su reforma de los artículos 90 y 91 del Código Penal, que exige la satisfacción, por parte del penado, de la responsabilidad civil derivada de la causa, aparece, de la documentación obrante en el expediente, aparece que no está sujeto a ella el pronóstico de reinserción social favorable, procederá, aprobar el adelantamiento a las 2/3 partes y autorizar la libertad condicional, según lo propuesto.

No pudiendo compartirse la argumentación del Ministerio Fiscal de que el penado no cumple el criterio del artículo 91.1 del Código Penal cuando alude al desempeño de manera continuada actividades laborales, culturales o ocupacionales.

La libertad condicional, última fase del tratamiento penitenciario, según los casos, puede llegar en uno u otro tiempo, pero si, llegado el momento, el penado se ha hecho acreedor al mismo, no se debe retrasar injustificadamente y por mero voluntarismo retribucionista. El artículo 91 del Código Penal hace alusión a la buena conducta del penado, pronóstico favorable de inserción social y participación continuada en actividades. Con respecto a este último aspecto debe exponerse que no se trata de que el penado deba haber tenido una actuación extraordinaria, muy excepcional, sino a un comportamiento prolongado de buena conducta, disposición y participación en actividades, en definitiva a perseverancia que implique y merezca la consideración de una positiva evolución y fundamente una lógica valoración de que está en condiciones de desarrollar una vida autónoma en condiciones ordinarias, que está en definitiva en buena situación y disposición de reintegrarse a la comunidad. Y en tal sentido, frente a la valoración muy positiva que hace la Administración Penitenciaria de su seguimiento en el exterior del tratamiento de rehabilitación, al Ministerio Fiscal le parece insuficiente. No se comparte tal apreciación pues, por el contrario, su muy buena trayectoria y participación en dicha actividad tratamental debe ser muy tenida en cuenta como lo ha sido por la Junta de Tratamiento al hacer la pertinente proposición de libertad condicional adelantada a las dos terceras partes. Como se destaca en la Instrucción 3/2004 de 29 de diciembre de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que trata precisamente del sistema de Evaluación de

Actividades, Beneficios Penitenciarios y Recompensas, dentro del Catálogo de Actividades de un Establecimiento Penitenciario que integran los programas y modelos de intervención con los internos, debe darse una relevancia especial a las que denomina actividades prioritarias, es decir aquéllas encaminadas a subsanar las carencias más importantes del sujeto, como puede ser la drogodependencia, debiendo ser tenido "... muy en cuenta este aspecto al elaborar el Programa Individualizado de Tratamiento PIT" y directamente relacionado con ello se apunta: "El programa individualizado de tratamiento del interno constituye el instrumento para los Equipos Técnicos y Juntas de Tratamiento, por el cual se registrarán para acceder a las posibilidades que ofrece el artículo 91 del Código Penal referente al beneficio de la liberación condicional. Por ello, de la certera utilización de este instrumento legislativo puede derivarse un importante estímulo a la participación en programas". En otro lugar de la instrucción se hace referencia a que cuando el penado se encuentre ya en régimen abierto se deberán tener en cuenta las actividades realizadas en el exterior así como la evolución en su incorporación progresiva al medio social. Y cuando se esté en una situación bien particular como es la del tercer grado e internamiento en centro, vía artículo 182 del Reglamento Penitenciario, expresamente recuerda: "Para los penados en unidades extrapenitenciarias (artículo 182 del Reglamento Penitenciario) se valorarán necesariamente los informes de seguimiento facilitados por estas instituciones". Y resulta que en nuestro caso el penado se ha implicado muy seria y positivamente precisamente en la actividad más básica y prioritaria y directamente encaminada a remediar su carencia más importante, su adicción, y si resulta que eso ha sido así, ahora no cabe minimizar y obviar tal dato, que, por el contrario debe mostrarse esencial.

En parecidos términos a la Instrucción anteriormente citada se expresaba la Instrucción precedente 8/99 de 20 de julio sobre sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos, a la que literalmente se remite la propuesta de la Junta de Tratamiento en nuestro caso. Debiendo destacarse que la valoración individualizada no sólo deriva de una variable meramente aritmética, por ejemplo número de horas empleadas en una actividad, sino de otro tipo de componentes como el grado de pertinencia de las actividades desarrolladas en relación con las necesidades específicas consignadas en el PIT, el interés y esfuerzo puestos de manifiesto por el interno para conseguir los objetivos fijados, y en definitiva la conducta global del mismo. Considerando todo ello, no se

ven razones para discrepar y desautorizar la apreciación y valoración que han hecho los técnicos penitenciarios y en última instancia la Junta de Tratamiento sobre la evolución, actitud y conducta del penado.

En ratificación de ello, se observa que habiendo entrado el penado en prisión a finales del año 2003, a partir de 2004 se aprecia una buena participación en actividades figurando en el expediente remitido durante los años 2004 y 2005 varios reconocimientos de recompensas y habiendo salido en tercer grado para su ingreso en el centro de rehabilitación a finales de 2005, según los informes remitidos, ha tenido una muy positiva evolución con excelentes resultados, se apunta en alguno de los informes que en realidad la fase de internamiento ya hace algún tiempo que la culminó en septiembre de 2006, estando ahora en fase ambulatoria y casi finalizado la totalidad del tratamiento pues está prevista su alta terapéutica para fechas coincidentes con la libertad condicional que se está aquí debatiendo. El no autorizar ahora la libertad condicional supondría la interrupción de un lógico camino de integración y reinserción contrario al último sentido del propio tratamiento penitenciario.